

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17 **04978**CANCÚN, QUINTANA ROO **31 OCT. 2017****"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

C.CRISTHIAN RUIZ DE AZUA AGUIRRE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
SERVICIOS TURÍSTICOS SIMONINI S.A. DE C.V.
AV.TULUM, NO. 290, 1º PISO, MZ 3, SM 8, C.P 77500
CANCUN, MPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
TELÉFONO: (998) 267 77 00 EXT. 26
CORREO ELECTRÓNICO: cdesentis@itmgroup.mx

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Cristhian Ruiz De Azua Aguirre** en su calidad de representante legal de la



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17

empresa **Servicios Turísticos Simonini S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**SEXTO SOLE**", con pretendida ubicación en los lotes 4, 5 y 6 del predio denominado Benque Soya II, en la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Othón P. Blanco; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17 04978**

fecha 25 de octubre del 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**SEXTO SOLE**", con pretendida ubicación en los lotes 4, 5 y 6 del predio denominado Benque Soya II, en la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.; promovido por el **C. Cristhian Ruiz De Azua Aguirre**, de representante legal de la empresa **Servicios Turísticos Simonini S.A. de C.V.**, y

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de septiembre del 2017 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha del mismo día, mes y año, mediante el cual el **C. Cristhian Ruiz de Azua Aguirre** en su calidad de representante legal de la empresa **Servicios Turísticos Simonini S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**SEXTO SOLE**", (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD076**.
- II. Que el 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/054/17 extraordinaria**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**), dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 26 de septiembre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "**Novedades de Quintana Roo**", de fecha 22 de septiembre de 2017, a través del cual se publicó el extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17

- IV.** Que el 27 de septiembre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1464/17 04415**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se previno a la promovente para que presentara información faltante derivada del análisis de la MIA-P del proyecto para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 03 de octubre de 2017.
- V.** Que el 06 de octubre de 2017 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **promovente** solicitó la ampliación del plazo, para la presentación de la información requerida en el oficio de prevención número: **04/SGA/1464/17** de fecha 27 de septiembre de 2017 y dar respuesta a los requerimientos de información solicitados.
- VI.** Que el 11 de octubre de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1516/17**, ampliando el plazo por 5 días, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- VII.** Que el 17 de octubre de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio **04/SGA/1464/17** de fecha 27 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- II.** Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio **04/SGA/1464/17** de fecha 27 de septiembre de 2017, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:
- I.** *Que la promovente señala en el CAPÍTULO 2 de la MIA-P en el apartado 2.2 que: "El proyecto consiste en la construcción de un hotel y en la operación de un Club Recreativo. Es importante destacar que las obras del Club Recreativo que se someten a evaluación para la etapa de operación, ya han sido sancionadas por la PROFEPA, por no haber contado con autorización en materia de impacto ambiental.*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17 04978

De acuerdo con la resolución de la PROFEPA No. 0122/2016 de fecha 26 de julio de 2016 (Anexo 1.7),
..."

Al respecto esta Delegación advierte que se adjuntó copia simple de la resolución de PROFEPA No. 0122/2016 de fecha 26 de julio de 2016, por lo que la promovente deberá presentar a esta Delegación copia simple, así como la resolución original o copia certificada, para ser cotejada, de conformidad en lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 15-A de la LFPA.

Al respecto esta Delegación advierte que se adjuntó copia simple de la resolución de PROFEPA No. 0122/2016 de fecha 26 de julio de 2016, por lo que la promovente deberá presentar a esta Delegación copia simple, así como la resolución original o copia certificada, para ser cotejada, de conformidad en lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 15-A de la LFPA.

- II. Que en el CAPÍTULO 3 pagina 4, de la MIA-P en el apartado 3.1. El promovente señala: "Se manifiesta que existe un área de aproximadamente 544 m² ubicada dentro del polígono del proyecto, el cual es un terreno sin vegetación y previamente impactado. Esta área del terreno se observa desprovista de vegetación al momento de la compra venta del inmueble. Se realizó un análisis retrospectivo (ver Capítulo 4, Capítulo 7, y anexo 4.1), el cual demuestra que la pérdida de vegetación fue previa a la compraventa y a la inscripción de la transición en el registro público de la propiedad ...".
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, establece lo siguiente:

"Artículo 28 ... en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría..."

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; ..."

Que el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..."

(...)

O) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

(...)

Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros: ...

De acuerdo con lo anterior, esta Delegación Federal advierte que al interior del predio, se observan actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VII, de la LGEEPA y artículo 5, incisos O), de su REIA, publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que en los 1,457 m², se ha removido la vegetación.

Al respecto esta Delegación advierte que la documentación y análisis que presenta la promovente, no demuestra que el cambio de uso de suelo en esta superficie de aproximadamente 544 m², la cual no fue incluida en la resolución de la PROFEPA No. 0122/2016 de fecha 26 de julio de 2016, se realizó en



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17

observancia de los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5o del **REIA**, por lo que la promovente deberá presentar a esta Delegación:

- 1) La autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5o del **REIA**, para las obras y actividades realizadas al interior del predio del **proyecto**,
- 2) En caso de dichas obras y actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ambos casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.
- 3) En caso de no contar con previa **autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo** y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la **LGEEPA**, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

En cualquiera de los 3 casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

- III.** Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio **04/SGA/1398/17**, de fecha 12 de septiembre de 2017, fue de **10 días**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del oficio 04/SGA/1398/17, lo cual se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2017, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Adicionalmente el 6 de octubre de 2017 la promovente solicitó la ampliación de plazo fijado, por lo que esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1516/17**, de fecha 11 de octubre de 2017; ampliando el plazo por 5 días adicionales a los fijados, mismo que empezaron a contar al día siguiente de la notificación, lo cual ocurrió el día 18 de octubre de 2017, por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 04 de octubre de 2017 y concluyó el día 24 de octubre de 2017**. Por su parte el **promovente** presentó la información solicitada **el día 17 de octubre de 2017**, es decir al **décimo día** del plazo establecido en oficio **04/SGA/1464/17**, dando cumplimiento en TIEMPO.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17 04978

IV. Que en relación a la información solicitada mediante el oficio de prevención número **04/SGA/1464/17** de fecha 27 de septiembre de 2017, la promovente presentó lo siguiente:

A) Copia simple cotejada con el original de la resolución de PROFEPA No. 0122/2016 de fecha 26 de julio de 2016.

Análisis de esta Delegación Federal.

En relación a lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la promovente presentó copia simple y el original para su cotejo, documental que corresponde a la resolución No. **0122/2016** de fecha 26 de julio de 2016, la cual se refiere a las irregularidades que se hicieron constar en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0015-14 de fecha 12 de marzo de 2014, y por la que instauró formal procedimiento a la persona moral denominada CONOZCA COSTA MAYA, S.A. DE C.V., por no acreditar ante la PROFEPA, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX y X de la LGEEPA, en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) de REIA; para la realización de las obras y actividades, en una superficie de 1200 metros cuadrados, en un ecosistema costero, respecto del proyecto entonces llamado "Restaurante Bar Señor Frogs", donde se le impuso una multa administrativa y la realización de 3 medidas correctivas. Esta Delegación Federal tiene por presentada la **Resolución No. 0122/2016** de fecha 26 de julio de 2016 emitida por PROFEPA, y se anexa al expediente **23QR2017TD076**.

B) Respecto a la solicitud de la documental que acredite la autorización en materia de impacto ambiental, la documentación que demuestre que la realización de actividades no requirieron de previa autorización o en caso de haber requerido de previa autorización y no contar con ella, haya realizado las actividades de remoción de la vegetación y cambio de uso suelo en materia de impacto ambiental, para la superficie del proyecto, la cual no fue considerada en el resolutivo de PROFEPA No. 0122/2016 de fecha 26 de julio de 2016. De lo que la promovente presento:

a) Análisis técnico que se basa en la fotointerpretación de imágenes y planimetría de una ortofoto en formato digital del INEGI, de febrero del 2000, que incluye una imagen ortorectificada en formato digital del 2007, y una imagen ortorectificada en formato digital del 2009.

En su estudio ratifica que el predio en el año 2000 carecía de vegetación, señalando que en los alrededores se desarrollaba vegetación del manglar y vegetación



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17

secundaria derivada manglar. En el año 2007 contaba con una porción de vegetación halófila pionera herbáceas y arena, en los alrededores ya se observa infraestructura y vialidades. En el año 2009 se observan pastos secos y le identifican como “*área sin vegetación aparente*”.

De acuerdo a la información contenida en su estudio presentado, se advierte la pérdida de vegetación en la imagen satelital ortorectificada del año 2009, además de la presencia de infraestructura y vialidades en las zonas aledañas al sitio.

Asimismo, en la compraventa del inmueble de fecha 22 de junio de 2010 se lee que “*Al momento de la compraventa el inmueble carecía de vegetación en su totalidad*” y se advierte que “*No obstante que el polígono del proyecto corresponde con un área sin vegetación aparente, el terreno se mantiene bajo la categoría de terreno preferentemente forestal,...*”

Finalmente declara que “*a través de lo expuesto, acredita que la ausencia de vegetación en el terreno de 544 m² no requirió de autorización en materia de impacto ambiental, ya que desde el año 200 y hasta la fecha no presenta áreas forestales, bosques, selvas o matorrales costeros, ni presenta desarrollo de obras y actividades.*”

- b) Ortofoto en formato digital obtenida del INEGI (febrero de 2000) y sus metadatos, avalada ante el Notario Público Lic. Daniel González Campos, Titular de la Notaría Pública No. 119 del Estado de Quintana Roo, lo cual consta en el acta No. P.A. 205, con fecha del 11 de octubre de 2017.
- c) Dos imágenes Satelitales ortorectificadas en formato digital con fecha 13 de febrero de 2007 y de 07 de noviembre de 200, con sus metadatos, obtenida a través de compra de la empresa IMÁGENES GEOGRÁFICAS S.A. de C.V., avaladas ante el Notario Público Lic. Daniel González Campos, Titular de la Notaría Pública No. 119 del Estado de Quintana Roo, lo cual consta en el acta No. P.A. 205, con fecha del 11 de octubre de 2017.

Análisis de esta Delegación Federal.

Que de acuerdo con la información presentada, se tiene lo siguiente:

1.- De acuerdo con el Análisis técnico de fotointerpretación de imágenes y planimetría de una ortofoto del INEGI, de fecha febrero del 2000, y dos imágenes ortorectificadas del año 2007 y 2009, se confirma que al interior del predio se realizaron actividades que requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17 04978**

por el artículo 28, fracciones **VII**, de la **LGEEPA** y artículo 5, inciso **O**, de su **REIA**, publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, sobre una superficie de 1,457 m².

2.- Que la ortofoto digital del INEGI de fecha febrero de 2000 y sus metadatos, avalada ante el Notario Público Lic. Daniel González Campos, Titular de la Notaría Pública No. 119 del Estado de Quintana Roo, constituye prueba plena de que en febrero de 2000 el sitio se encontraba desprovisto de vegetación, no así de que tales condiciones correspondan a los efectos causados por eventos hidrometeorológicos ocurridos previamente, ni tampoco de que las condiciones mencionadas hayan ocurrido antes de entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1988 y su modificación en 1996 y que por tales razones, no hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

3.- Igualmente las dos imágenes Satelitales ortorectificadas en formato digital con fecha 13 de febrero de 2007 y de 07 de noviembre de 2009, obtenidas a través de compra de la empresa IMÁGENES GEOGRAFICAS S.A. de C.V., avaladas ante el Notario Público Lic. Daniel González Campos, Titular de la Notaría Pública No. 119 del Estado de Quintana Roo, constituyen prueba plena de que en febrero de 2007 y en noviembre de 2009, el sitio se encontraba desprovisto de vegetación, sin embargo, no así de que tales condiciones correspondan a los efectos causados por eventos hidrometeorológicos ocurridos previamente, ni tampoco de que las condiciones mencionadas hayan ocurrido antes de entrada en vigor de la LGEEPA en 1988 y su modificación en 1996 y que por tales razones, no hayan requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

4.- Que la Resolución No. **0122/2016** de fecha 26 de julio de 2016, se refiere al procedimiento instaurado por infracciones a la LGEEPA, en particular por la realización de obras y actividades sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones IX y X de la LGEEPA y artículo 5 incisos Q) y R) del REIA, para una superficie de 1,200 m².

Si bien la Resolución No. **0122/2016** de fecha 26 de julio de 2016, al citar los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0015-14, de fecha 28 de febrero de 2014, hace referencia a que el predio se encontraba desprovisto de vegetación en un ambiente costero perturbado a 30 metros aproximadamente de la presencia de un humedal costero con vegetación de manglar, en el apartado de *DANOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE* página 6 de 24, referente a la comisión de la infracción administrativa, únicamente se refiere a las obras existentes en 1,200 m² de terreno, no así a las actividades de cambio de uso de suelo en materia de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17

impacto ambiental sobre dicha superficie y el restante que conforman los 1,457.99 m² que conforma el predio del proyecto que nos ocupa.

- V.** En virtud de lo citado en el **Considerando IV** que antecede, se advierte que no se presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de actividades de cambio de uso de suelo, no se presentó la documental que haga prueba plena de que dichas actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental ni tampoco se presentó la Resolución de la PROFEPA que ampare que la remoción de vegetación que implica el cambio de uso de suelo en el predio de pretendida ubicación del proyecto, haya sido sancionada por parte de la citada autoridad.
- VI.** Que en el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

En virtud de lo anterior se advierte que la **promovente** desahogó la información solicitada en tiempo, pero no en forma, por lo cual y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene por **no desahogada la prevención en forma** y por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **LGEEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a



lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción VII** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O**); en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17

Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando IV V y VI** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"SEXTO SOLE"**, con pretendida ubicación en los lotes 4, 5 y 6 del predio denominado Benque Soya II, en la localidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. Cristhian Ruiz De Azua Aguirre** en su calidad de representante legal de la empresa **Servicios Turísticos Simonini S.A. de C.V.**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1602/17 04978

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente oficio al **C. Cristhian Ruiz De Azua Aguirre**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **C.C. Stephany Anahí Sosa Sanguino, Mariana Perilliat Nava, Carla Desentis León, Manuel Antonio Perez Olivas, Héctor Alafita Vásquez, David Zárate Lomelí, José Luis Rojas Galaviz, Erika Andreu Montalvo, Samuel Bretón Zamora, Paola Ivette Martinez, Jocelyn Zárate Rubio, Berenice Rocha Dorador y Luis David Ramírez Reynoso**, quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACIÓN FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

C.C.E.P.- C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Av. 22 de enero s/n, Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@qroo.gob.mx

ING. LUIS ALFONSO TORRES LLANES.- Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, Av. Álvaro Obregón No. 321, Colonia Centro C.P. 77000 Chetumal, Quintana Roo, México. presidencia@opb.gob.mx

M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.-ucd.tramites@semarnat.gob.mx

Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT.-homero.avila@semarnat.gob.mx

ING. PATRICIO RODOLFO VILCHIS NORIEGA.- Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Quintana Roo.-rvilchis@yahoo.com.mx

EXPEDIENTE: 23QR2017TD076

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0075/09/17

REST/AGH/JRAE/MEAR

